

Instituto de Investigaciones Gino Germani

VI Jornadas de Jóvenes Investigadores

10,11 y 12 de noviembre de 2011

Ezequiel Heffes

Facultad de Derecho – Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires

ezequielheffes@gmail.com

Eje analítico-problemático: 1. Identidades. Alteridades.

La identidad y el derecho internacional público. Un análisis a partir de la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos y su relación con las políticas para la memoria.

El establecimiento de políticas estatales que giren en torno a la (re)construcción de una identidad popular por medio de disposiciones emanadas de la jurisprudencia internacional se ha constituido, a lo largo de los últimos años, como uno de los pilares más fuertes en lo que refiere al funcionamiento de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. En la actualidad, la convicción de que la violación a una obligación internacional se enmarca, no solamente en materia de responsabilidad dentro del orden jurídico que la regula, sino también, en los deberes a ser cumplidos en el ámbito interno de cada Estado, en particular en relación a su propia población. Con esto, la realidad de sociedades en crisis originadas por situaciones de conflicto y con la necesidad de modificar realidades regenerando, total o parcialmente, una memoria que ha sido dañada por graves violaciones a las salvaguardas mínimas que tiene cada persona.

Se trabajará en base a la existencia de un entrecruzamiento de distintos ordenamientos que protegen al individuo en momentos disímiles, tales como los conflictos armados o, en las

denominadas tensiones y disturbios interiores¹, tratando de arribar a un punto de contacto en lo que al consecuente jurídico refiere. Con este objetivo, iremos de lo general a lo particular, del derecho internacional público, y las maneras que tiene de entender las reparaciones por sus violaciones, a su interrelación con los derechos humanos en su versión internacionalista y, finalmente con el plexo normativo que regula los enfrentamientos armados. En el presente estudio se verá cómo el primero reglamenta a la identidad, fundada en las nociones de verdad y memoria, por causa del incumplimiento de los otros dos, entendiendo, entre otras cosas, que las diferencias entre los principios civiles y penales no permiten a la figura del Estado a concurrir a un establecimiento penitenciario, caracterizando su modo reparador usualmente de manera pecuniaria. Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la costumbre internacional nos recuerdan que los métodos reparadores no son siempre los mismos. Disculpas públicas, indemnizaciones económicas, construcción de monumentos, restitución integral de los daños ocasionados y juicios públicos se erigen como parte de un sistema que contrasta sustancialmente cada situación en particular, a sabiendas de que no todos los pueblos son iguales y que tampoco lo son todos los conflictos.

La óptica de la disertación intentará ser amplia, pero centrada en particular en los tribunales de derechos humanos, tratando paralelamente (y he aquí la amplitud) a aquellos que integran el derecho internacional penal, y otros dispositivos que, a pesar de no ser jurisdiccionales, trabajan también en la reconstrucción social, refiriéndonos por ejemplo a las Comisiones de Verdad y Reconciliación². La razón de este planteo no es más que la comprensión de que en la actualidad, se observa un trabajo en conjunto de instituciones diferentes, con un mismo objetivo que excede a la mera justicia penal retributiva, y que busca reconstruir o

1 Esta diferenciación entre conflictos armados y tensiones y disturbios se funda en la premisa que el Derecho Internacional Humanitario se aplica con exclusividad a los enfrentamientos armados, sean internacionales o no internacionales, dejando afuera de su campo regulatorio por motivos de intensidad u organización de aquellos que intervienen, a las situaciones de tensiones y disturbios interiores, donde habría aplicación del sistema de protección de los derechos humanos. Para mayor información, véase por ejemplo Kalshoven, F. & Zegveld, L., (2005) *Restricciones en la conducción de la fuerza, Introducción al derecho internacional humanitario*, (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, p. 154); Swinarski, C., (1986), *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, capítulo denominado “El Derecho Internacional Humanitario y las Situaciones de Disturbios Interiores y Tensiones Internas”).

2 Cuando hacemos referencia a las Comisiones de Verdad y Reconciliación, entendemos que se han establecido en numerosas ocasiones y, generalmente, de forma simultánea a tribunales especiales, con la potestad de ejercer funciones igualmente eficaces que las persecuciones penales, en especial en materia de memoria. Véase también Ambos, K., Justicia de Transición, (2009), *El Marco Jurídico de la Justicia de Transición*, el capítulo relativo a las Alternativas a la persecución penal, (Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung p.46 - 57).

reconciliar a una sociedad que pretende salir de una crisis institucional en la que se encuentra sumergida.

Entendemos que muchos y variados han sido los ensayos dedicados al estudio de la memoria e identidad como políticas de derechos humanos en sí mismas, atravesando incluso a las relaciones de poder, sin embargo poco podemos encontrar del análisis fundado en un relevamiento jurisprudencial al respecto, por lo que nos resulta ciertamente novedoso. Metodológicamente, la ponencia tratará cómo diferentes fallos en materia de derechos humanos tomaron la idea de identidad como (re)constructora de una sociedad, no solamente visto como una necesidad, sino también como una obligación. Es de esta manera que la presente se dividirá en tres partes, donde en la primera se hará una breve descripción del sistema general que regula los deberes que tienen los Estados por quebrantamientos a normas internacionales, enfocando el estudio en aquellas medidas que corresponden al momento posterior, en particular las políticas que podrían ser consideradas en torno a la memoria popular. En segundo lugar, se observará una correlación entre la protección internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tomando conceptos similares relativos a las responsabilidades, explicados en el primer punto. Por último, y partiendo de la premisa de que las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos son de vital importancia para los pueblos, en lo referido fundamentalmente a su derecho a ser oídos, o visto como al acceso a la justicia³, se relevará la manera por la cual, en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, ha tratado a la reconstrucción de la memoria. Con este fin, haremos mención a un número limitado de sentencias que creemos importantes en la materia, no buscando una perspectiva global, sino simplemente con el objeto de recalcar líneas de trabajo que ha venido siguiendo el tribunal durante los últimos años. Realzamos puntualmente este tipo de tribunales ya que no

3 Con esto, queremos remarcar, entre otros, el artículo 6 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, denominado como Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual regula el derecho a un proceso equitativo, expresando en primer término que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída, equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley [...]”; y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales determinan las garantías judiciales y la protección judicial respectivamente.

4 No tenemos intenciones de dejar de lado otros Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, tales como la Corte Europea de Derechos Humanos o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los pueblos, sin embargo por la ubicación geográfica de nuestro país, así como por causa de la cantidad de casos que se han llevado por situaciones de conflictos armados o graves violaciones de derechos humanos al Tribunal Americano consideramos su jurisprudencia de carácter fundamental para nuestro análisis.

profundizaremos en aquellos que versen en la justicia penal individual estimando que, a pesar de su histórica contribución en el auxilio posconflicto, no revisten el objeto principal de este estudio.

1. Responsabilidad Internacional del Estado

En un primer momento, se vuelve importante subrayar que la noción de responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, se origina de la propia costumbre internacional, entendiendo que ha sido la práctica estatal y las diferentes jurisdicciones internacionales por medio de sus sentencias (y opiniones consultivas, según el tribunal), las cuales ha aportado a su progresivo desarrollo a lo largo de la historia. No obstante a esto, el trabajo realizado por la propia comunidad para concretizar un posible instrumento escrito se puede ubicar temporalmente en 1956, con el comienzo por parte de la Comisión de Derecho Internacional⁵ del estudio de la cuestión⁶. Sin el objeto de interiorizar el trabajo en un recuento histórico de aquellos elementos que pudieran incidir en el proceso al día de hoy, entendemos el arduo trabajo que conllevó para los encargados de realizarlo, tomando temporalmente casi 50 años para el arribo de un resultado concreto, siendo en 2001 cuando se presentaron anexadas a una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas las líneas generales en materia de responsabilidad estatal⁷. A pesar de que los principios relativos a este tema se aplican generalmente en las relaciones interestatales, no podemos dejar de mencionar que numerosos tribunales con competencia para entender asuntos sobre individuos las aplican de igual forma. Es

5 Esta Comisión de Derecho Internacional es parte de uno de los órganos principales de la Organización de Naciones Unidas, tal como es la Asamblea General, la cual según la propia Carta orgánica en su artículo 13.a establece que deberá “fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.” El trabajo realizado por la Comisión en vistas de crear un ordenamiento que regule las conductas estatales se debe a esto.

6 Se dispuso esta fecha simplemente a título temporal, teniendo igualmente en consideración sentencias previas a esa fecha como por ejemplo el Caso de 1949 del Canal de Corfu (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Vs. Albania) de la Corte Internacional de Justicia.

7 Aquí nos referimos al Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 56/83, del 12 de diciembre de 2001.

a causa de esto que este apartado esta destinado a explicar cuáles han sido las líneas tomadas para justificar aquellas sentencias.

Se establece en los artículos redactados que todo hecho internacionalmente ilícito del Estado⁸, pudiendo constituir tanto acción como omisión, genera su responsabilidad internacional, necesitando dos elementos como son la atribución según el derecho internacional y, que aquel constituya una violación a una obligación internacional. Un principio emanado de esta premisa es que, al establecerse un nexo causal entre la conducta y el consecuente, debe repararse íntegramente el perjuicio causado⁹ por el hecho cometido. Partimos de la base que dentro de las formas que tiene la reparación, se encuentran la restitución, la indemnización y la satisfacción, revistiendo esta última de una importancia fundamental en la causa de que refiere a las conductas estatales en el marco de políticas activas para la regeneración de identidades populares en aquellas sociedades de posconflicto. A título clarificador, la primera se entiende como el restablecimiento de la situación que existía antes de la comisión del ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución no sea materialmente imposible¹⁰ o “[...] no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización¹¹”, a diferencia de la segunda, que comprende todo daño susceptible de evaluación financiera sufrido como consecuencia de lo realizado, incluido el lucro cesante en la medida que sea comprobado y a su vez excluyendo cualquier daño que sea indirecto o remoto.

8 Cuando hablamos de hechos internacionalmente ilícitos, encontramos una amplitud entre los que podrían ser considerados como tales. Con esto queremos decir que van desde el incumplimiento de un acuerdo comercial bilateral entre dos Estados, hasta la violación al principio de soberanía invadiendo militarmente realizado sin motivo alguno. Se debe entender que no son simplemente obligaciones para con terceros estados, sino que las normas de derecho internacional de los derechos humanos el cumplimiento y por ende, el deber de protección lo tiene el Estado con su población.

9 El Proyecto antedicho dispone en su artículo 31.2 que “el perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito.”

10 Este principio tiene su origen en la sentencia de la Corte Permanente Internacional de Justicia de 1928 (Alemania Vs. Polonia) de la *Fabrica de Chorzow* en donde dice que: “the essential principle is that reparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and re-establish the situation which World, have existed if that act had not been committed”, PCIJ, serie A N°. 17, 1928, pp. 47-48. Es importante recordar que, en este caso, como se trataba de un perjuicio material, la Corte se ocupó únicamente de dos formas de reparación: la restitución y la indemnización. Esta posición antedicha fue confirmada de manera posterior por la Corte Internacional de Justicia en el caso concerniente a la orden de arresto, del año 2000, (República Democrática del Congo Vs. Bélgica), sentencia del 14 de febrero de 2002, ICJ Report 2002, p.3.

11 Queremos dejar en claro lo que dice el artículo 35 del Proyecto que estamos trabajando, con esto no queremos dejar de mencionar que existen otras doctrinas en torno a la definición de restitución. Véase más en los Comentarios al Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, pág. 256. (http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/francais/commentaires/9_6_2001_francais.pdf).

En esta línea, la tercera forma de reparación será vista como eje de la presente ponencia, al entender que puede consistir en un reconocimiento de una violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. Es aquí donde podemos ubicarnos para hablar sobre las maneras de establecer políticas en torno a la identidad, ya que la forma de satisfacción adecuada dependerá de las circunstancias del conflicto y no pudiendo prescribirse de antemano. Entre las posibles providencias a tomar, se encuentran por ejemplo, aquellas relativas a la creación de un fondo fiduciario para gestionar el pago de indemnizaciones en interés de los beneficiarios, medidas disciplinarias o penales contra las personas cuya conducta causó el hecho internacionalmente ilícito (y en este punto, lo expresado con anterioridad con respecto a la aplicación de normas que regulan la conducta de los Estados en materia de comportamiento de individuos), o mismo la creación de monumentos recordatorios de ciertos acontecimientos (conmemoraciones y homenaje a las víctimas). Asimismo, se incluyen conductas tendientes a tomar es la correcta verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, siempre que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones¹². Con esto existen, dentro del derecho internacional público, fundamentos que dan origen a las conductas estatales por violaciones masivas de derechos humanos, sean o no durante enfrentamientos armados regulados por el derecho internacional humanitario. Como hemos mencionado con anterioridad, las tensiones y disturbios no son parte del último plexo normativo antedicho, sino que se regulan por la legislación interna de cada estado en conjunto con aquellas salvaguardas dispuestas por la

12 Véase también los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. UN Doc. E/CN.4/2000/62 del 18 de septiembre de 2001, expresados en la resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En particular el artículo 22 determina que la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de medidas tales como la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos, según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad. Agrega también que se puede incluir una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles, como parte de políticas educativas. Estos principios incluyen otro modo de reparación, como es la rehabilitación, relativa a la inclusión de atención médica y psicológica, así como otros servicios jurídicos y sociales.

comunidad internacional¹³, disponiendo que la satisfacción se aplique ante cualquier situación que lo amerite.

Ahora bien, tomando como premisa eso último, en este punto se vuelve de vital importancia la comprensión de las diferencias entre el cuerpo de normas relativo a la protección de los derechos fundamentales y el derecho que regula los enfrentamientos armados, en busca de dar a entender los contrastes en cuanto al momento de su ejercicio, así como en lo relativo a los diferentes dispositivos que se utilizan para obtener justicia

2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Ahondaremos la presente partiendo de un examen descriptivo de estas partes del derecho internacional, simplemente es porque a causa de esto se desprenderán (o así lo creemos), cuantiosos elementos vitales en importancia. En este orden, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es la rama del derecho internacional público que codifica la protección del individuo en distintas instancias de la vida, surgido prácticamente luego de la Segunda Guerra Mundial¹⁴ y trayendo consigo la noción de la existencia de una humanización del derecho internacional público¹⁵.

13 Tratamos en esta idea la noción de los derechos salvaguardados por orden jurídico internacional, ramificado en el derecho internacional de los derechos humanos. Para mayor información, véase también Pinto, M., (1997) *Temas de derechos humanos*, (Buenos Aires: Editores Del Puerto, en particular en el capítulo I sobre la noción de derechos humanos).

14 Entendemos que es la noción actual de derechos humanos la que surge con posterioridad a 1945, afirmando la existencia histórica de tratados de la materia previos a ese año tales como la Carta Magna (1215) o mismo la Declaración de Derechos de Virginia de 1776.

15 Esta idea de humanizar el derecho internacional surge directamente de la creación de la Organización de Naciones Unidas. En su preámbulo se explica que una de sus obligaciones era “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, agregando en el artículo 1 que uno de sus propósitos y principios es “[...] 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto por los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.” Carta de Naciones Unidas, 1945.

Entendemos que normativamente hablando, se encuentra regulado principalmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹⁶, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (con sus dos protocolos adicionales) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷; integrando estos, lo que es comúnmente llamado como la Carta Internacional de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas. Hoy en día, se concibe que los últimos dos cubren los tomados como los derechos humanos de mayor importancia, a causa de que el primero comprende el núcleo duro de los derechos individuales enunciados en la Declaración antedicha, a diferencia del segundo que abarca las salvaguardas de tipo colectivas, tales como el derecho a la libre determinación de los pueblos y la libre disposición de sus recursos naturales, así como derechos que requieren políticas positivas por parte de los Estados¹⁸. Esto da pie a que se consideren más como aspiraciones a futuro, que verdaderos derechos con obligaciones presentes para las partes, haciendo su implementación actual dificultosa. De manera complementaria a estos acuerdos internacionales, y quizás en la búsqueda de un control más efectivo en lo referido a su protección, se generaron en la segunda mitad del siglo XX, tratados regionales de derechos humanos entendiendo las diferencias que tiene cada región en particular. Entre estos, encontramos al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, la Convención Americana

16 Es menester recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es un tratado internacional por el cual los Estados se obligan, sino, como bien lo dice su nombre un instrumento declarativo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Esto no quita su valor actual, completado por los Pactos mencionados, posee ciertas disposiciones que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, consideran que no son susceptibles de ser suspendidas o derogadas, por lo que tienen el carácter de *ius cogens*, llamadas también normas imperativas. A mero título clarificador, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 las define como aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. En la actualidad y dentro de la materia tratada, se reconoce a la prohibición de la tortura como una reglamentación perteneciente a este grupo normativo. Para mayor información sobre normas imperativas véase también Aust, A., (2005) *Handbook of International Law* (Cambridge: Cambridge University Press, p. 11).

17 Esta enumeración no es vinculante, se entiende que muchos otros acuerdos internacionales relativos a la materia se encuentran hoy vigentes. A mero título enumerativo, no podemos dejar en este punto de enunciar la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 y finalmente la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, entre tantos otros.

18 En este punto nos referimos entre otros, al derecho a trabajar (art. 6), a la seguridad social (art. 8) y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12).

sobre los Derechos Humanos de 1969, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 y, finalmente la Carta Árabe de Derechos Humanos de 1984¹⁹.

Tomando como punto de partida lo mencionado, podemos hablar en la actualidad que, al menos normativamente, la protección de determinados derechos debiera versar de ser amplia, teniendo organismos de control dados por los propios tratados²⁰ y suponiendo un compromiso por parte de los Estados contratantes. Este representa quizás, uno de los puntos más paradójicos que tiene el derecho internacional, refiriéndonos a la presencia de aquellos sujetos comprometidos al cumplimiento de normas de derecho que luego desconocen y violan de manera sistemática y deliberada.

De manera paralela a este cuerpo normativo, se aplica en situaciones de conflictos armados el denominado Derecho Internacional Humanitario, el cual se encarga de reglamentarlos, limitando los métodos y medios de combate y, protegiendo a aquellos que no participan o no participan más en las hostilidades, sin dejar de lado la salvaguarda tanto de bienes civiles como del medio ambiente. En lo que respecta a sus fuentes legales, se encuentra regulado fundamentalmente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales a estos Convenios de 1977²¹. Estos tratados regulan dos tipos de enfrentamientos, los internacionales (en rasgos generales son los interestatales o los que se dan entre las fuerzas de

19 Ante esta enumeración, se vuelve de vital importancia recordar que son los Estados soberanos los que deciden adherirse o no a los acuerdos internacionales, siendo pleno el ejercicio de su soberanía. Con esto no queremos decir que el ejercicio de los derechos humanos sea optativo, ya que como se ha dicho existen aquellos que no permiten disposición en contrario, sino que el sometimiento o no a las disposiciones de un acuerdo si lo es. Para mayor información sobre el principio de soberanía en el Derecho Internacional Público, véase Vinuesa, Moncayo & Gutiérrez Posse, (1990) *Derecho Internacional Público*, (Buenos Aires: Zavalía, 3ra reimpresión, p. 31).

20 Con esto, queremos describir la existencia de órganos tales como el Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación y cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que hace lo propio con respecto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o, el Comité contra la Tortura referido a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Simplemente a modo de clarificación, estos (como los están constituidos por comités de expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Para profundizar la información, véase el sitio de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>).

21 Muchos otros acuerdos internacionales relativos a la materia se encuentran hoy vigentes. A mero título enumerativo, no podemos dejar en este punto de enunciar al Tercer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 1949, entrado en vigor en 2005; la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y su Protocolo Adicional de 1999 o, por ejemplo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1949. Para mayor información, véase también Sassoli, M., Bouvier, A. & otros, (2011), *How does law protect in war? Cases, documents and teaching material on contemporary practice in international humanitarian law* (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja).

una organización internacional y uno o más Estado o, finalmente, en los que se dan situaciones de lucha por parte de los movimientos de liberación nacional por su autodeterminación) y los no internacionales (entre un Estado y un grupo armado organizado –el cual debe cumplir con ciertos requisitos- o contra fuerzas armadas disidentes), dejando a un lado las situaciones de tensiones y disturbios interiores (en donde como se dijo habría plena intervención del derecho interno y de los derechos humanos). A pesar de que este parece simplemente regular las conductas durante la guerra, creemos que es menester entablar una proximidad con el derecho a la identidad, en torno a la idea de verdad y memoria, en momentos posteriores a la finalización de la guerra con la posibilidad (obligación para los Estados) que poseen las familias de conocer la suerte que han corrido sus miembros²².

Nos debemos, asimismo, una breve reseña sobre la relación entre el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos, tomando a la identidad como parte integrante de estos. Históricamente fueron tratados como plexos legales diferentes, caracterizados por su momento de aplicación, mientras que el primero se aplica solo en momentos de conflictos armados, el segundo se aplican en todo momento con excepción de aquellos que pueden ser derogados por los Estados cuando una situación que pone en peligro la vida de la nación surge²³. Dijimos en su momento que el acceso a la verdad se encuentra normado en el derecho de la guerra como un derecho para las víctimas y una obligación para los Estados Partes, ahora bien, son pocas las disposiciones que se aplican en tiempo de paz y se mantienen al momento del conflicto armado²⁴, entre las cuales creemos se encuentra la estudiada en este trabajo. Este planteo no busca modificar el paradigma en materia de relación entre estas dos partes, sino plantear frente a un ámbito académico la posibilidad de que la construcción de

22 Los artículos 32, 33 y 34 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977 son parte de la sección denominada “Personas desaparecidas y fallecidas”. El primero expresa que las Partes en conflicto –entre otros sujetos intervinientes- deberán estar motivadas ante todo por “el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”. El segundo en cambio, obliga a los Estados partes a buscar “las personas cuya desaparición haya señalado una parte adversa”. El último, el deber de respetar los restos de las personas fallecidas y sepulturas que se encontraran durante las hostilidades.

23 Normativamente hablando, la posibilidad de suspender el ejercicio de un derecho casos en los cuales se encuentre en peligro la vida de la nación se encuentra expuesta en numerosos tratados internacionales de derechos humanos, por ejemplo el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

24 Tomemos en cuenta por ejemplo la libertad de religión, la cual en sí misma no puede ser suspendida, no obstante su manifestación pública se encuentra sujeta a posibles limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos. Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

una memoria colectiva se constituya como un nuevo derecho humano aplicable sin ningún tipo de limitaciones²⁵.

Luego de esta breve aproximación, se traerá a colación las consecuencias en materia de responsabilidades y reparaciones que surgen en la comunidad interestatal, a causa de sus transgresiones. Partimos de la premisa que, como se ha dicho en el presente trabajo, toda violación a una obligación internacional conlleva responsabilidad internacional del Estado, por lo que se dan, en el presente apartado, los lineamientos propuestos por el derecho, para estudiar luego lo aplicado por las jurisdicciones. Debemos diferenciar en este apartado los tribunales con competencia penal de aquellos de derechos humanos, siendo que los primeros, pueden determinar la responsabilidad criminal de los individuos, no pudiendo ser parte de la disputa los Estados como entes abstractos. En cambio los segundos, tienen la potestad de realizar otro tipo de reparaciones, en mayor medida de carácter pecuniarias.

Doctrinariamente hablando, los primeros son dispositivos utilizados como forma de satisfacción ubicados en lo denominado como *ius post bellum*²⁶ (derecho aplicado con posterioridad a la guerra), el cual integra las teorías de la guerra justa y es aquel que designa las normas morales y jurídicas destinadas a regular la transición de las sociedades vencidas en miras de crear un nuevo paradigma político, así como las obligaciones morales de quienes supieron ser vencidos. Entramos en este punto en lo que refiere a la justicia transicional, vista como justicia para las víctimas que no solo tienen interés en la obtención de una sentencia favorable que ayude a (re)construir sus situaciones personales, sino también tienen otros derechos inferidos directamente de la noción de justicia como concepto jurídico.

25 Con esto no queremos decir que los Estados tienen la obligación de llegar a un resultado concreto en la búsqueda de la verdad, sin embargo, según el propio derecho internacional de los derechos humanos deben realizar los máximos esfuerzos para lograrlo. Véase también la Convención Americana sobre derechos humanos en sus artículos 8 y 25. Asimismo, es menester agregar que el derecho a la verdad fue reconocido internacionalmente, entre otros, en el capítulo V del informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, en donde se dijo que “(T)oda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y las circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos [...]”.

26 Este término se encuentra estrechamente relacionado con las teorías de la guerra justa que estudian no la legalidad o ilegalidad del uso de la fuerza, sino su justicia. Asimismo se encuentra diferenciado el *ius ad bellum* (derecho al uso de la fuerza), el *ius in bello* (regulación del uso de la fuerza en el combate) y finalmente el *ius post bellum* (determina el derecho aplicado con posterioridad al conflicto). Para más información véase también Nadeau, C. & Saada, J. (2009), *Guerre juste, guerre injuste. Histoires, théories et critiques*. (Ed. Philosophies, Presses Universitaires de France, en particular el capítulo relativo a *ius post bellum*, p. 117 – 149).

El establecimiento de mecanismos de persecución permite trazar una línea histórica que parte de los primeros Tribunales Internacionales Penales, tales como Nuremberg y Tokio (ubicados temporalmente en 1945), hasta los actuales teniendo como referencia a la Corte Penal Internacional, todos ellos integrantes del Derecho Internacional Penal. Con esto, no queremos dejar de lado algunas propuestas previas al año mencionado, sin embargo por una cuestión metodológica no ahondaremos con mayor profundidad que la de mencionar su existencia²⁷. Entendiendo lo mencionado, las últimas dos décadas han sido testigo de la mayor proliferación de formas de acceso a la justicia, representadas de maneras punitivas y no punitivas, locales e internacionales²⁸, con competencia general y particular quienes, trabajando en conjunto²⁹, buscan (y han buscado) rehacer de manera complementaria una identidad popular con posterioridad a situaciones conflictivas desde un punto de vista socio-cultural.

Ahora bien, las preguntas se originan al pensar las relaciones entre las violaciones a normas internacionales en materia de derechos humanos por parte de los Estados, y la creación (o fortalecimiento) de estos mecanismos de búsqueda de la verdad, entre los que se encuentran por ejemplo las Comisiones de Verdad y Reconciliación, o los Tribunales Penales Internacionales mencionados. Es menester la comprensión de que uno es consecuencia del otro,

27 Aquí nos referimos por ejemplo a la propuesta de crear por acuerdo de voluntades una Corte Penal Internacional, formulada en el siglo XIX con el objeto de conocer en las violaciones del Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, que había sido adoptado en 1864. Asimismo en 1907 con la codificación de las leyes y usos de la guerra por medio de la Convención IV de La Haya (por su lugar de adopción) y en el Reglamento anexo, se logró dar un fundamento jurídico que permitió al término de la Primera Guerra Mundial con el establecimiento del Tratado de Paz firmado en Versalles, la responsabilidad personal del Káiser Guillermo II. Esta ve su causal en la ofensa suprema a la moral internacional y a la autoridad sagrada de los tratados, así como la de quienes habían seguido sus órdenes, reconociéndose el derecho de los Estados vencedores de establecer tribunales militares con el objeto de juzgar a personas acusadas de haber cometido crímenes de guerra. Véase también Gutiérrez Posse, H.D.T., (2006), *La relación entre el derecho internacional humanitario y los tribunales penales internacionales* (Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 861, p. 65-86).

28 En uno de los avances más significativos de los últimos diez años, se han creado los llamados tribunales internacionalizados o híbridos. Para explicar comparativamente, los Tribunales Internacionales se encuentran conformados por jueces internacionales y trabajan fundados en derecho internacional público exclusivamente, a diferencia de los Tribunales Internacionalizados, los cuales se encuentran conformados en partes por jueces nacionales del estado del conflicto y jueces internacionales, del mismo modo que la aplicación del derecho corre por cuenta también por parte de la legislación local. Por mencionar algunos encontramos, por ejemplo, al Tribunal Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales de Camboya y a los Paneles Especiales de Timor Oriental.

29 A título de ejemplos, los estatutos de diversos tribunales penales internacionales, tales como en los casos de la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda establecen la relación entre estos y los tribunales locales en donde la primera tiene carácter complementaria de las jurisdicciones internas, mientras que los otros dos son concurrentes con primacía de las internacionales. Véase asimismo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su preámbulo y artículo 1, resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas 827 del 25 de mayo de 1993 en su artículo 9 y; resolución 955 del órgano mencionado en su artículo 8.

porque se ejerce la satisfacción como medio reparador por los quebrantamientos, se crean instancias que ayuden a subsanar las infracciones cometidas. Como el Estado argentino comprendió que durante el período 1976 – 1983 se violaron las garantías mínimas de protección que tiene todo ser humano, se creó, entre otras cosas, una Comisión Nacional para la desaparición de personas – CONADEP³⁰ - con el objeto de recibir denuncias y pruebas sobre los hechos, y retransmitirlas a la justicia si estuvieran relacionadas a la presunta comisión de delitos. El informe “Nunca más” y que el fin primordial fuera el esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurrido en el país, son la muestra de que la verdad era el objetivo, y la publicidad, el medio, con miras a armonizar la noción de identidad en todos los estratos societarios. Estos fundamentos implican la existencia de una relación de causalidad, donde no siempre se han necesitado fallos de tribunales internacionales. A causa de esta proposición, el siguiente y último punto será sobre aquellos conflictos que necesitaron sentencias para disponer la adopción de políticas positivas por parte de entes estatales.

3. Los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos y la identidad

El establecimiento de medidas de satisfacción por los tribunales internacionales de derechos humanos, como hemos dicho, se ha constituido en el último tiempo como uno de los pilares más fuertes en lo que a su funcionamiento refiere. En este punto buscamos establecer una

30 La CONADEP fue creada por medio del decreto presidencial N° 187 del 15 de diciembre de 1983, e integrada por personas que gozaban de una alta consideración ética provenientes de diversos ámbitos profesionales e ideológicos. Dentro de sus funciones se dispusieron a) Recibir denuncias y pruebas sobre aquellos hechos y remitirlas inmediatamente a la justicia si ellas están relacionadas con la presunta comisión de delitos; b) Averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, como así también toda otra circunstancia relacionada con su localización; c) Determinar la ubicación de niños sustraídos a la tutela de sus padres o guardadores a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, y dar intervención en su caso a los organismos y tribunales de protección de menores; d) Denunciar a la justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con los hechos que se pretende esclarecer; e) Emitir un informe final, con una explicación detallada de los hechos investigados, a los ciento ochenta (180) días a partir de su constitución. Este tiempo se dispuso con el objeto de “evitar que la dolorosa necesidad de investigar estos hechos sustraiga, más allá de cierto lapso prudencial, los esfuerzos que deben dirigirse a la tarea de afianzar en el futuro una convivencia democrática y respetuosa de la dignidad humana”. Véase los fundamentos del Decreto presidencial 187/83.

línea de trabajo que cruce diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se haya buscado la noción de (re)generación del concepto de identidad. Es menester poner en conocimiento que se tomarán a título de ejemplo algunas decisiones, sin abarcar la totalidad de las mismas, por lo que las disposiciones serán más bien, en rasgos generales.

En el caso de las hermanas *Serrano Cruz*³¹, referido a la desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la Corte ha establecido ciertos criterios en lo que regula la responsabilidad internacional, tales como que “todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados³².” Ahora bien, cuando tratamos el temario existente luego del quebrantamiento del derecho, en la misma sentencia expone que “la frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales para determinar lo sucedido [...] y, en su caso, castigar a los responsables, así como determinar el paradero de aquellas y lograr el reencuentro familiar, ha provocado graves afectaciones a la integridad física y psicológica de los familiares³³.”

En materia de formas de reparación, habla sobre el daño inmaterial, expresando que podría afrontarse por vía de satisfacción, con vía de “actos u obras de alcance o repercusiones públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de la dignidad y el consuelo de sus deudos³⁴.” Es quizás esto último una de las

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1ro de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No trabajaremos sobre los hechos, sin embargo en una breve mención diremos que trata sobre la desaparición de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz durante el conflicto interno que tuvo lugar en El Salvador a partir de 1980. Una vez terminado, en 1993, la madre de ambas presentó una denuncia penal sobre su desaparición forzada. Igualmente en noviembre de 1995 presentó un *habeas corpus* que resultó inefectivo. Como la competencia de la Corte no se dio hasta recién en 1995, no pudo pronunciarse de manera retroactiva en lo que a las desapariciones respecta, sino sobre hechos posteriores, entre los cuales estaría presente la falta de acceso a la justicia.

32 Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1ro de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, parág. 54. Este apartado es un claro ejemplo de la aplicación de principios generales de responsabilidad regulados por el derecho internacional mencionado en el primer punto de la ponencia, aplicados en materia de protección internacional de derechos humanos.

33 Id., parág. 114.

34 Id., parág. 156.

mejores clarificaciones del tópico estudiado, no solo por la idea de memoria de las víctimas, sino por el reconocimiento por parte del Estado de la dignidad y consuelo de sus allegados, sentando las bases para el establecimiento de políticas de protección. Asimismo, la Corte, consideró necesario que El Salvador realice por medio de un acto público, el reconocimiento de su responsabilidad en relación a las violaciones declaradas en el caso y, de desagravio a las víctimas y sus familiares. Este acto, según los jueces, debía ser realizado en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia dañada. Aquí volvemos a lo dicho sobre publicitar la reparación para que el pueblo dañado por su historia, pueda regenerar su identidad y no repetirla.

Siguiendo con esta línea, en el caso de la Comunidad Indígena *Yakye Axa Vs. Paraguay*³⁵, la Corte Interamericana consideró necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas, que “el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, acordado previamente con las víctimas y sus representantes, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia. Este acto deberá realizarse en el asiento actual de la Comunidad Yakye Axa, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la comunidad que residen en otras zonas, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de la Comunidad. [...] En ese acto, el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de la Comunidad³⁶.” Sumado a esto se dispone la publicidad de la Sentencia en el diario oficial y en otro diario de publicación nacional, nuevamente con el objeto de generar un conocimiento masivo de los hechos y las consecuencias³⁷.

35 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. Caso referido fundamentalmente a la reivindicación de las tierras que la comunidad indígena Yakye Axa considera como su hábitat ancestral y tradicional.

36 Id., parág. 226.

37 En algunas sentencias el Tribunal tomó en cuenta incluso, que “las comunidades usan la radio comunitaria como medio informativo”, por lo que consideró necesario que el Estado de publicidad por esta vía. Para mayor información véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, parág. 253. Asimismo, en una sentencia emblemática para nuestro país como fue el caso de Walter Bulacio, estimó que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutive de la sentencia, manteniendo el principio mencionado. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, parág. 145. Se agrega al mismo tema y en relación al mismo tribunal el caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, parág. 125.

Finalmente, en el caso *Las Palmeras*³⁸, y en lo referido a la ejecución extrajudicial de por lo menos seis personas en el marco de una operación armada en la localidad de las palmeras, la Corte Interamericana trató ciertos elementos que merecen ser citados. En primer lugar, la obligación propia del estado colombiano de realizar una investigación efectiva con el objeto de individualizar a las personas responsables de las violaciones, y en su caso, sancionarlas. Además, sobre las diligencias necesarias para identificar a uno de los que fueron desaparecidos, determinó que, dentro de un plazo razonable, se debe localizar y exhumar sus restos y entregarlos a sus familiares para que estos le den una adecuada sepultura. Ahora bien, se han citado casos donde fueron ejemplificados diferentes ejemplos en materia de actos simbólicos como medidas de satisfacción. En este, se considera que el reconocimiento de la responsabilidad internacional efectuado por Colombia representa por sí mismo (*per se*) una forma de reparación y satisfacción para los familiares de las víctimas.

Este análisis trae a colación que si tomamos en consideración las sentencias emblemáticas (así lo creemos) elegidas, los elementos expuestos demuestran una línea de comportamiento a lo largo de los años por parte del tribunal americano, fundamentalmente en materia de satisfacción y sin el objetivo de ser excluyentes. Con esto, las formas relativas a la satisfacción emanadas por un tribunal internacional de derechos humanos y sus distintas alternativas alrededor de la memoria y la no repetición de ciertos hechos que supieron ser perjudiciales para los pueblos.

4. Conclusión e ideas finales

Este estudio comenzó con la idea de que la reconstrucción de la identidad popular podía ser llevada a cabo por la jurisprudencia internacional en materia de las salvaguardas mínimas de cada ser humano, en particular luego de conflictos armados. Hemos intentado transpolar diferentes normas en busca de un fin común que ayude a entender mejor como son tratadas la memoria y la verdad en un ordenamiento jurídico disímil al que usualmente tenemos contacto,

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96.

sin embargo las conclusiones han ampliado el espectro de análisis. Con esto, queremos dejar abierta una concepción que abarque una mayor cantidad de conceptos, fundamentalmente sobre justicia transicional y partiendo de que en situaciones donde corre peligro la vida de los estados, ciertas garantías judiciales pueden ser suspendidas, siendo este punto paradójico. Si necesitamos a un tribunal que determine qué medidas (re)constructoras requerimos, se desentrañan dos ideas. En primer lugar, que la identidad, vista desde lo cultural, que puede modificarse progresivamente por el pueblo, sea entendida como un derecho humano. La verdad y la consiguiente memoria ayudan a esto en situaciones de posconflicto, sin embargo, son ejes que funcionan paralelamente a lo primero. En segundo término, el trabajo en conjunto por los dispositivos internacionales y nacionales que ayudan, sin dejar de lado que solo podrían aplicarse en aquellas situaciones que lo ameriten por lo que surge la pregunta de si verdaderamente se trata de una nueva institución con cimientos diferentes, o si existen bases en sociedades dañadas por enfrentamientos que pueden ayudar al rehacer. La duda persistente a lo largo del análisis (y continúa en la actualidad) es si el derecho internacional el que tiene a su cargo esta refundación, o quien es, en mayor medida, el responsable de que este ocurra.

5. Bibliografía y material consultado

LIBROS

Ambos, Malarino, & Elsner, (comps.) (2009), *Justicia de Transición, Informes de América Latina, Alemania, Italia y España* (Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung)

Aust, A., (2005) *Handbook of International Law* (Cambridge: Cambridge University Press)

Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional (2010), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional* (Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung).

Kalshoven, F. & Zegveld, L., (2005), *Restricciones en la conducción de la fuerza, Introducción al derecho internacional humanitario*, (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja).

Nadeau, C. & Saada, J. (2009), *Guerre juste, guerre injuste. Histoires, théories et critiques*. (Paris: Philosophies, Presses Universitaires de France).

Sassoli, M., Bouvier, A. & otros, (2011), *How does law protect in war? Cases, documents and teaching material on contemporary practice in international humanitarian law* (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja).

Swinarski, C., (1986), *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, (Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja).

Vinuesa, Moncayo & Gutiérrez Posse, (1990) *Derecho Internacional Público*, (Buenos Aires: Zavalía, 3ra reimpresión).

ARTÍCULOS

Crettol, M. & La Rosa, A., (2006), *The missing and transitional justice: the right to know and the fight against impunity*, (Ginebra: Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 862).

Gutierrez Posse, H. (2006), *La relación entre el derecho internacional humanitario y los tribunales penales internacionales* (Ginebra: Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 861).

Hazan, P., (2006), *Measuring the impact of punishment and forgiveness a framework for evaluating transitional justice*, (Ginebra: Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 861).

DOCUMENTOS, NORMAS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Carta de las Naciones Unidas. 1945.

Convenio I – IV de Ginebra de 1949.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

Estatuto de Roma de 1998 para el establecimiento de la Corte Penal Internacional

Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la CDI en su 53 período de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 56/83, del 12 de diciembre de 2001.

Organización de Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 827 para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional *ad-hoc* para la ex – Yugoslavia.

Organización de Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 955 para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional *ad-hoc* para Ruanda.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977.

República Argentina. Decreto 187/83 sobre la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1985-1986.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. UN Doc. E/CN.4/2000/62 del 18 de septiembre de 2001, expresados en la resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SENTENCIAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1ro de marzo de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

Corte Permanente Internacional de Justicia. 1928. Caso de la Fábrica de Chorzow. (Alemania Vs. Polonia). PCIJ, serie A N°. 17.

Corte Internacional de Justicia. 1949. Caso del Canal de Corfu (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Vs. Albania).

Corte Internacional de Justicia. 2000, sentencia del 14 de febrero de 2002. Caso concerniente a la orden de arresto (República Democrática del Congo Vs. Bélgica). ICJ Report 2002